



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 001475 DEL 10 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1 Por medio de Radicado No. 21258 del 27 de marzo de 2017, la señora MARIBEL MONTAÑA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51845640, interpuso queja en contra de la empresa CLEAN DEPOT S.A con NIT 830.052914-0, con el fin de que se investigue una presunta vulneración de las normas laborales.

En el oficio en resumen se encuentra la siguiente información (Folio 1):

"Llevo sin pago tres meses (enero, febrero y marzo) y me deben mis vacaciones, seguro social, riesgos profesionales, intereses de cesantías, prima de diciembre y pensión" (...)

- 1.2 Por medio del Radicado No. 21259 del 27 de marzo de 2017, la señora ANA MERY AGUILAR HERNANDEZ, interpone una queja en contra de la empresa CLEAN DEPOT, con NIT 830.052914-0, por presunto vulneración de las normas laborales, donde manifestó lo siguiente (Folio 2):

"(..) Desde hace 3 o 4 meses no cancelan EPS, ni sueldos ni prima ." (...)

- 1.3 Mediante el Radicado No. No. 21262 de 27 de marzo de 2017, la señora MARTHA LUCIA CARDOZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65690316, interpone queja en contra de la empresa CLEAN DEPOT S.A con NIT 830.052914-0, por presunta vulneración a las normas laborales.

En su escrito manifiesta (Folio 3):

"(..) La empresa me adeuda 4 meses de salario (diciembre, enero, febrero y marzo), seguridad social, pensiones, y subsidio familiar (...)

En el mes de julio pase papeles para mi pensión, porque tengo el derecho a ella, por edad y semanas.

Hemos ido a la empresa a pedirles los pagos, pero sin ningún resultado"

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

- 1.4 Por medio de radicado No. 21264 de 27 de marzo de 2017, la señora RUTH YANET TORRES PIÑEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 42785043, interpone queja en contra de la empresa CLEAN DEPOT S.A con NIT 830.052914-0, por presunta vulneración a las normas laborales.

En el oficio en resumen se encuentra la siguiente información (Folio 4):

"Llevo 4 meses sin pago, seguridad social, pensiones, siendo una persona con restricciones permanentes, el cual me esta afectando mi salud por falta de médico" (...)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto de asignación No. 01367 del 7 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control Comisiono a la Inspector de trabajo No. 7, doctor JOSE ARIEL MORALES DEVIA, para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa CLEAN DEPOT S.A en concordancia con la ley 1437 de 2011 a los Radicados No. 21258, 21259, 21262 y 21264 del 27 de marzo de 2017. (Folio 5).
- 2.2 El día 4 de mayo de 2017 la inspección comisionada hizo la consulta, revisó a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial) e imprimió el certificado de existencia y representación legal en el cual evidencia que la persona jurídica indagada se denomina CLEAN DEPOT S.A, NIT. 830052914-0, con dirección comercial Diagonal 54 No. 24-22. (Folios 6 y 7).
- 2.3 Mediante Auto de Reasignación No. 03386 de fecha 30 de julio de 2017, se Asignó al Inspector de trabajo y seguridad social No. 7, doctor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la CLEAN DEPOT S.A con radicado No. 21258 del 27 de marzo de 2017. (Folio 8).
- 2.4 Mediante Auto de Reasignación No. 03387 de fecha 30 de julio de 2017, se Asignó al Inspector de trabajo y seguridad social No. 7, doctor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la CLEAN DEPOT S.A con radicado No. 21259 del 27 de marzo de 2017. (Folio 9).
- 2.5 Mediante Auto de Reasignación No. 03389 de fecha 30 de julio de 2017, se Asignó al Inspector de trabajo y seguridad social No. 7, doctor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la CLEAN DEPOT S.A con radicado No. 21264 del 17 de marzo de 2017. (Folio 10).
- 2.6 Mediante Auto de Reasignación No. 021262 de fecha 30 de julio de 2017, se Asignó al Inspector de trabajo y seguridad social No. 7, doctor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la CLEAN DEPOT S.A con radicado No. 21262 del 27 de marzo de 2017. (Folio 11).
- 2.7 Mediante oficio con radicado No. 08SE2020731100000003519 de fecha 16 de marzo de 2020, el inspector de trabajo No. 7 envía un requerimiento a la empresa CLEAN DEPOT S.A, para que se pronuncie y allegue la documentación y pruebas que desvirtúen los hechos que son objeto de la presente querrela. (Folio 12).

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

- 2.8 Certificado de entrega, en el que consta que la guía con número YG252723490C0, fue entregada en la dirección señalada el día 15 de febrero de 2020. (Folio 13)
- 2.9 El día 7 de enero de 2021 la inspección comisionada hizo la consulta, revisó a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial) e imprimió el certificado de existencia y representación legal en el cual evidencia que la empresa CLEAN DEPOT S.A, NIT. 830052914-0, con dirección comercial Diagonal 54 No. 24-22, se encuentra en estado de liquidación judicial. (Folios 14 al 18).

3. FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° *ibidem* señala: *"Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia"*.

El Decreto 1072 de 2015, por el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

De otro lado, Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual *"se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria"* y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual *"se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020"* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: *"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio"*. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, *"por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876"*

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante Resolución 2222 del 25 de febrero del 2021, **se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que en virtud de la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control subrogada por la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, reasignó al suscrito inspector, la Inspección Número Siete (07) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Tramite de fecha 26 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)

En este orden de ideas, procede la Inspección Número Siete (07) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto, previas los siguientes:

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Que estudiada la solicitud de investigación instada a través de la Coordinación del Grupo PIVC de la Dirección Territorial Bogotá, y según los radicados números 21258, 21259, 21262 y 21264 de fecha 27 de marzo de 2017, las quejas MARIBEL MONTAÑO MENDOZA, ANA MERY AGUILAR HERNANDEZ, MARTHA LUCIA CARDOZO y RUTH YANET TORRES PIÑEROS, presentaron queja contra la empresa CLEAN DEPOT S.A. con NIT. 830052914-0, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y seguridad social integral. Actualmente la empresa en mención se encuentra en liquidación judicial y disuelta según consulta, revisión en el aplicativo RUES (Registro Único Empresarial) e impresión del certificado de existencia y representación legal, en el cual evidencia que la persona jurídica indagada se denomina CLEAN DEPOT S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT. 830052914-0, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 430-007827 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el No. 00004358 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resolvió dar por terminado el proceso de reorganización y en consecuencia decretó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia. ..."

Que mediante Oficio No. 2222 del 30 de octubre de 2019, inscrito el 5 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00181105 del libro VIII, el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en e proceso ejecutivo de primera instancia No.41001-31-05-001-2017-00280-00, de: Jaime Velásquez Luna CC. 12.131.291 y Otros, contra: CLEAN DEPOT S A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

De conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio de la empresa, se evidenció que no renovó su inscripción, en virtud al proceso de disolución y liquidación que afronta desde su inscripción el día 29 de marzo de 2019.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"...Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica..."

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de la empresa CLEAN DEPOT EN LIQUIDACION JUDICIAL, conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá es EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por lo anterior, la sociedad desaparece del entorno jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Así una vez ocurrido el registro correspondiente no existe la persona jurídica a nombre de quien actuar y por ende ya no se puede perseguir cobro jurídico alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia.

Es importante advertir que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del CS del T. Subrogado D.L. 2351/65 Art 41, por lo tanto, se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

Por lo anterior la averiguación preliminar radicada con los números 21258, 21259, 21262 y 21264 de fecha 27 de marzo de 2017, por parte de las señoras MARIBEL MONTAÑO MENDOZA, ANA MERY AGUILAR HERNANDEZ, MARTHA LUCIA CARDOZO y RUTH YANET TORRES PIÑEROS, contra la empresa CLEAN DEPOT EN LIQUIDACION JUDICIAL, con Nit No. 830052914-0, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se archiva, dejando en libertad al querellante para que

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, esta Inspección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CLEAN DEPOT EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT 830.052914-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas a los radicados No. 21258, 21259, 21262 y 21264 de fecha 27 de marzo de 2017, presentado por las señoras MARIBEL MONTAÑO MENDOZA, ANA MERY AGUILAR HERNANDEZ, MARTHA LUCIA CARDOZO y RUTH YANET TORRES PIÑEROS, contra la empresa CLEAN DEPOT S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT. 830052914-0, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección de Trabajo y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, o por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así: así:

RECLAMADA: CLEAN DEPOT S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT. 830052914-0, EN LIQUIDACION, con dirección de notificación judicial Calle 125 No 19-89 Oficina 503, correo electrónico salazarminorta@yahoo.com.

RECLAMANTES: - MARIBEL MONTAÑO MENDOZA, dirección Diagonal 57 A bis No. 81 – 90 sur, celular: 3144000509.

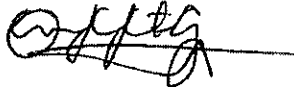
- ANA MERY AGUILAR HERNANDEZ, dirección Carrera 80 H No. 43 – 50 Sur, celular 3138659683 y 3148342363.
- MARTHA LUCIA CARDOZO, dirección Carrera 77 X bis No. 50 – 54, celular 3183734282.
- RUTH YANET TORRES PIÑEROS, dirección Calle 33 No. 38 – 101 Torre 14 apto 402, celular 3222029140.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó: O. Yate
Revisó: Rita V



